

normas de interpretación que rigen la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, y no se refieren al contenido de los derechos dimanantes de tal cláusula entre un Estado concedente y un Estado beneficiario.

46. El Sr. RIPHAGEN dice que una de las dificultades que originan los artículos 13, 14 y 15 radica en que, conforme al proyecto de artículos, una cláusula de la nación más favorecida condicional no deja de ser una cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, esos tres artículos sólo se aplican al caso de una cláusula incondicional, mientras que los artículos 8, 9 y 10 abarcan también las cláusulas condicionales. Por ello, el Sr. Riphagen opina que habría que precisar en los artículos 13, 14 y 15 si se trata de una cláusula condicional o de una cláusula incondicional.

47. Sir Francis VALLAT dice que del párrafo 173 del informe del Relator Especial (A/CN.4/309 y Add.1 y 2) se desprende claramente que el proyecto de artículo 13 se basa implícitamente en la hipótesis de que los proyectos de artículos 8, 9 y 10 tratan de la condición de reciprocidad material. No obstante, si el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) debiera modificarse, no hay duda de que la naturaleza y el tenor del artículo 13, como también de los artículos 14 y 15, se resentirían. Se podría aceptar el artículo 13 si se fundase únicamente en la condición de reciprocidad material, pero la Comisión debe manifestar la mayor reserva con respecto a la introducción de otras condiciones o de elementos de interpretación.

48. Hasta ahora, la Comisión ha actuado siempre con mucha prudencia cuando se trata de enunciar reglas de interpretación, y si tal ha de ser el sentido del artículo 13, Sir Francis Vallat no dejaría de estar muy preocupado. Sin embargo, en semejante caso, habría que modificar el proyecto de artículo y redactarlo como una regla de interpretación, y no, como es actualmente el caso, como una regla absoluta de derecho.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1491.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 1.º de junio de 1978, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Cláusula de la nación más favorecida (continuación)**  
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 13 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera gratuitamente o mediante contraprestación)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que lo primero que hay que elucidar es si la cláusula de la nación más favorecida existe todavía verdaderamente en la vida internacional moderna, ya que ha experimentado tantas modificaciones en su evolución que se ha hecho necesario enunciar normas que rijan las excepciones a su aplicación. En la práctica, naturalmente, si la cláusula concierne a un país desarrollado su tenor es distinto del que sería el de una cláusula concerniente a un país en desarrollo.

2. La historia de la cláusula en América Latina, donde ha desempeñado un papel importante en el largo camino hacia la integración, permite comprender mejor las dificultades con que se tropieza para elaborar artículos que puedan obtener el asentimiento general. La tendencia predominante, en América Latina, tal como se puso de manifiesto en el séptimo período de sesiones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y en la primera reunión de negociaciones colectivas de la ALALC (Buenos Aires), fue la de afirmar el principio de la igualdad de trato y propugnar la supresión de las barreras y de las restricciones. Tal política no podía ser la más indicada para países que empiezan a desarrollar su industria, puesto que no les permite compensar la diferencia existente entre el costo de su propia producción y el de la producción de los países más desarrollados. La igualdad de tratamiento y la supresión de las barreras tienden a lograr una división internacional del trabajo y condenan a muchos países americanos a producir indefinidamente productos agrícolas y productos básicos, con todas las consecuencias sociales, políticas y culturales que ello entraña. Tradicionalmente, la cláusula de la nación más favorecida ha sido considerada como un instrumento de libre comercio con el que se podría poner coto a las tendencias proteccionistas, eliminar el trato discriminatorio y crear una división internacional del trabajo favorable ante todo a las grandes Potencias industriales. Cobden y otros librecambistas no disimulaban su esperanza de que los países desarrollados, Inglaterra particularmente, terminarían así por disfrutar del monopolio de la industria en el mundo entero.

3. No se propone el orador examinar hasta qué punto la igualdad teórica de la cláusula podría permitir a los países económicamente débiles salvar las desigualdades que derivan de sus relaciones con economías que se han desarrollado de manera diferente, ni tampoco si esa política es la que interesa seguir a los países en desarrollo, la mayoría de los cuales son productores de productos básicos, en sus intercambios comerciales con los países desarrollados. No obstante, si se considera la política comercial como un fenómeno económico, es ineludible tener en cuenta las rela-

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1490.<sup>a</sup> sesión, párr. 26.

ciones a que dan lugar los intercambios comerciales entre países cuyas economías son de estructuras diferentes, y ejemplo de ello es el acuerdo entre la CEE y la República Popular de China.

4. El apasionamiento de las naciones americanas por el principio de la igualdad de trato como base de una política comercial aceptable las llevó hasta abogar por la inserción de una cláusula de la nación más favorecida de tipo incondicional en todos los acuerdos comerciales. Ese gesto era tanto más generoso y simbólico cuanto que coincidía con un aumento sin precedente de las barreras y de las restricciones impuestas al comercio internacional, que tan desfavorables efectos tuvo para esos países, al aplicar la cláusula a países que, por su parte, practicaban sistemas restrictivos.

5. Las naciones americanas adoptaron la cláusula de tipo condicional como fórmula de transacción entre el trato de la nación más favorecida y un sistema de reciprocidad particular. De ese modo, las ventajas concedidas a un Estado a cambio de ciertas ventajas o favores no serían concedidas a terceros Estados sino mediante concesiones equivalentes.

6. Pero la situación ha cambiado todavía y el tercer mundo quiere ahora cosas concretas, y no simples promesas. Los países en desarrollo buscan la integración, como también la buscan los países desarrollados, y se acentúa la tendencia a realizar la integración mediante la creación de asociaciones de Estados. Las actas constitutivas de esas asociaciones definen lo que debe entenderse por «cláusula de la nación más favorecida» y determinan las condiciones jurídicas de su aplicación. Así, la resolución 222 (VII) aprobada por la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, en su séptimo período de sesiones, establece que «las desgravaciones pactadas en un acuerdo subregional no se harán extensivas a las Partes Contratantes no participantes en el acuerdo subregional ni crearán para ellas obligaciones especiales»<sup>2</sup>. Esa misma resolución ha servido de fundamento jurídico para el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena<sup>3</sup>, el cual dispone que las ventajas pactadas en el Acuerdo no se harán extensivas a los países no participantes ni crearán obligaciones para ellos.

7. Por todas estas razones, el orador se preocupa, como antes otros miembros de la Comisión, por el alcance del artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)<sup>4</sup>, y apoya firmemente las observaciones formuladas por la Junta del Acuerdo de Cartagena (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 4) acerca de las consecuencias que podría tener ese artículo. Estima necesario elaborar una fórmula que excluya de su campo de aplicación

a las uniones aduaneras, a las zonas de libre intercambio y a otras formas de asociación análogas.

8. La Comisión, en su labor de codificación ha de escoger entre dos tipos de fórmulas: las que van al encuentro de la realidad internacional y las que siguen una vía paralela. Del partido que tome la Comisión dependerá que las reglas que la Comisión elabore surtan efecto como normas de derecho internacional o no surtan efecto por no llegar a ser ratificadas por la mayoría de los Estados o porque en el momento de su aprobación ya sean anacrónicas.

9. El Sr. QUENTIN-BAXTER comprueba que en el debate se ha puesto de manifiesto que el difícil problema que la CEE sometió a la Comisión interesa igualmente o puede interesar a las uniones aduaneras o a otras asociaciones análogas de Estados; y además que las negociaciones en la esfera comercial tienen ahora un carácter esencialmente multilateral y se desarrollan sobre la base de hipótesis absolutamente diferentes de las que regían la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La Comunidad ha tenido sobrados motivos para señalar a la atención de la Comisión la situación particular de un órgano que actúa en lugar de un Estado para determinado fin; y no hay por qué preocuparse de la evolución contemporánea en ese sentido. Tener seguridades respecto de sus arreglos convencionales es tan importante para los miembros de la comunidad internacional que tienen relaciones con la CEE como para los propios miembros de esta Comunidad.

10. Entre quienes sostienen la tesis de que la CEE es un órgano que actúa en lugar de sus Estados miembros para determinado fin está Sir Francis Vallat, mientras que, en el lado opuesto, el Sr. Riphagen ha sugerido que la solución para ese problema y otros quizá sea la extensión del campo de aplicación del proyecto de artículos a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales<sup>5</sup>. Es una cuestión vasta y no es posible resolverla en el contexto limitado de la segunda lectura del proyecto de artículos, como reconocerán los miembros de la Comisión. Pero no es difícil advertir que hay una relación entre los problemas que emanan de este proyecto de artículos y los que emanan del proyecto de artículos sobre los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Por eso el orador estima que, al menos en la fase actual, apenas se podrá adelantar en la labor concerniente a uno u otro de estos proyectos mientras no se establezca una distinción bastante clara entre lo que se hace como Estado y lo que se hace como organización internacional.

11. Los debates de la Comisión habrían debido conducirla a reconocer claramente que los tratados celebrados por órganos como la CEE, en nombre de sus Estados miembros, con otros Estados son, en su espíritu, análogos a los acuerdos clásicos entre Estados de que la Comisión se ocupa. Por ello el orador había esperado que el proyecto de artículos elaborado por la Comisión fuera de utilidad a ese respecto. Si la

<sup>2</sup> ALALC *Síntesis mensual*, Montevideo, año IV, N.º 31, enero de 1968, pág. 25.

<sup>3</sup> Acuerdo de Integración Subregional (Pacto Andino), firmado en Bogotá el 26 de mayo de 1969. Véase el texto en *Grupo Andino — M.C.C. CARIFTA y otros documentos* (Foro Nacional sobre Venezuela y la Integración Latinoamericana), *Documentación Informativa*, t. II, Caracas, 1971, pág. 35.

<sup>4</sup> Véase 1483.ª sesión, nota 1.

<sup>5</sup> 1485.ª sesión, párr. 11.

Comisión no ha podido hallar en el proyecto de artículos el lugar adecuado para el problema planteado quizá sea por la dificultad de escoger entre Estado y organización internacional y porque la CEE manifiesta ciertas tendencias que todavía son objeto de debates teóricos entre la propia Comunidad y sus miembros.

12. La verdad es que los debates de la Comisión han dado por resultado la retransmisión del problema al Comité de Redacción y una sensación de embarazo, primeramente ante el caso particular de una unión aduanera o de un conjunto de Estados más integrado, y en segundo lugar ante el hecho de que en el mundo de hoy no conciertan generalmente los Estados un acuerdo sobre la única base del mecanismo de la cláusula de la nación más favorecida. Por tanto, tal vez no esté absolutamente injustificado el embarazo que produce la cuestión del alcance dado al principio de la reciprocidad material en el proyecto precedente, pero podría admitirse, desde el punto de vista práctico, que la distinción de que se trata, si bien carece de importancia en la esfera del comercio, puede tener cierto valor supletorio por lo que atañe a los tratados relativos a cuestiones de establecimiento y a cuestiones no comerciales. Sin embargo, esto no habrá de desviar a la Comisión de su primera idea, de que la cláusula de la nación más favorecida es una cláusula incondicional y que es esa cláusula lo que trata de describir.

13. Este es el criterio con que deben discutirse los proyectos de artículos 8, 9 y 10, y particularmente las enmiendas propuestas por el Sr. Tsuruoka<sup>6</sup>. Si tales enmiendas tienen por objeto indicar más claramente al lector que lo que trata la Comisión de describir es un fenómeno clásico y que modificar la cláusula cuando hay que tratar de ella no es la excepción sino la regla, podrían ser oportunas esas enmiendas, e incluso se podrían incluir en el proyecto algunas otras indicaciones para poner de manifiesto su relación con el mundo moderno. En cambio, si esas enmiendas significan que la Comisión, como ya lo parece, va a encontrarse con que se aducen sólidos argumentos que la llevarán a retocar todos los artículos del proyecto sucesivamente, se corre el riesgo de que la economía del proyecto, que era fundamentalmente buena, quede bastante maltrecha. Es menester pues, que la Comisión se decida. Lo que la Comisión describe es, sin duda, un fenómeno clásico. Si los Estados están bien enterados de su derecho a modificar la cláusula y de las presunciones que se derivan de no modificarlas, el trato clásico de la cláusula sigue conservando su importancia y la Comisión no tendrá que justificarse por haber dedicado su tiempo a la elaboración del proyecto de artículos. Mas si la cláusula de la nación más favorecida llegara a ser considerada como un punto de partida que sería cambiante y no fijo, perdería esa cláusula todo el valor que actualmente tiene. La única solución que se ofrecería a la Comisión entonces sería proceder a una revisión tan radical del proyecto que, para poder decir que ha he-

cho un serio trabajo de especialista, tendría que hacer preparar otros informes en los que habría que presentar elementos nuevos, de gran complejidad.

14. Por todas las razones que acaba de exponer, estima el orador que el proyecto de artículo 13 responde perfectamente a la finalidad propuesta, y no ve por qué, en principio, no se aplicaría este artículo, en el contexto general del proyecto, a una cláusula de la nación más favorecida de carácter condicional. No se opondría el orador a que se hiciesen cambios de redacción que ayudasen al lector a comprender mejor el objeto del proyecto de artículos y cómo se sitúa en relación a materias más vastas. Piensa, no obstante, que la Comisión debería poder trabajar dentro del marco del texto actual, como lo indica el tenor general de las observaciones transmitidas por los gobiernos o formuladas por sus representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

15. El Sr. FRANCIS dice que el artículo 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y el proyecto de artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) hacen ver a quien pertenezca al tercer mundo que al concertar tratados han de tomarse infinitas precauciones en lo tocante a las cláusulas de la nación más favorecida. Hay una evidente relación entre el artículo 9 y el artículo 13, puesto que este último trata esencialmente de una situación que puede ser consecuencia del primero. Además, el orador estima que los comentarios al artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida) y al artículo 5 (Trato de la nación más favorecida) son muy instructivos en relación con el proyecto de artículo 13. Observa, en particular, que el Estado beneficiario de la cláusula puede ser más favorecido que el tercer Estado más favorecido. Advierte además que una cláusula de la nación más favorecida puede definir exactamente las condiciones de su aplicación, y que si la cláusula en sí misma no contiene estipulación alguna opuesta, como suele suceder, el momento en que nacen los derechos del beneficiario es el momento en que el tercer Estado recibe el trato conferido en virtud de la cláusula. Por consiguiente, parece que cuando se confiere el trato a un tercer Estado sin contraprestación, el Estado beneficiario debe recibir un trato no menos favorable. En el caso de un trato conferido mediante contraprestación, o bien se aplica la condición de reciprocidad material, en virtud del artículo 10, o bien no se aplica en virtud del artículo 9. Por añadidura, los artículos 5 y 9, tomados conjuntamente, excluyen la aplicación de la condición de reciprocidad material a una cláusula incondicional de la nación más favorecida.

16. En vista de ello, opina el Sr. Francis que el proyecto de artículo 13 está perfectamente en su lugar en la serie de artículos que se examina. Puede ser que invada el terreno del artículo 9, pero el conjunto del proyecto de artículos constituye un todo y no se divide en compartimientos estancos. Estima, sin embargo, el orador que el artículo 13, y probablemente el artículo 14, estarían mejor colocados más próximos a los artículos con los que se hallan en relación di-

<sup>6</sup> Véase 1489.<sup>a</sup> sesión, párr. 18, y 1490.<sup>a</sup> sesión, párr. 6.

recta y a los cuales lógicamente siguen, esto es, a los artículos 9 y 10. Los párrafos 7 y 8 del comentario al artículo 13, en los que se insiste en el carácter incondicional de la cláusula, confirman efectivamente esta opinión. El orador estima también que la primera parte del párrafo 7 requiere ciertas aclaraciones.

17. El Sr. TSURUOKA, comprobando que varios miembros de la Comisión se han referido al artículo 10, al que propuso en la sesión anterior que se añadiera un segundo párrafo<sup>7</sup>, desea aportar más precisiones sobre los motivos que le han inducido a presentar dicha enmienda. Recuerda que el nuevo párrafo propuesto precisa la manera en que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida cuando la cláusula está sujeta a condiciones distintas de una condición de reciprocidad material. Muchos miembros de la Comisión han hecho observar que los artículos del proyecto no reflejan verdaderamente la evolución del mundo actual; y conviene tomar en cuenta sus preocupaciones.

18. Ciertamente, el Relator Especial ha indicado que es rarísimo que una cláusula de la nación más favorecida contenga condiciones distintas de una condición de reciprocidad material y que, por consiguiente, estima que no cabe mencionar esas otras condiciones en el proyecto. Por el contrario, en opinión del Sr. Tsuruoka, la Comisión debería reconocer la tendencia actual a volver a una práctica antigua y aprovechar la ocasión para dar un paso en la vía del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Relator Especial ha dicho también que las condiciones distintas de la reciprocidad material, en la medida en que se encuentran, son sumamente diversas y que sería difícil preverlas todas en una disposición. A juicio del Sr. Tsuruoka, basta indicar la manera en que el Estado beneficiario puede obtener el trato de la nación más favorecida cuando la cláusula va acompañada de una de esas diversas condiciones. A su parecer, basta que se cumpla esta condición. La Comisión no tiene por qué precisar la manera en que debe cumplirse, ya que esta cuestión depende de las reglas primarias. El Relator Especial ha señalado también que determinadas condiciones no son en realidad sino limitaciones. A este respecto, el Sr. Tsuruoka hace observar que las cancelerías podrán establecer una distinción entre las limitaciones y las condiciones, refiriéndose al último período de frase de la enmienda propuesta.

19. En cuanto al artículo 13, el Sr. Tsuruoka es partidario de su mantenimiento, pues dicha disposición es muy importante; en efecto, consagra una situación que es resultado de la evolución de la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, el Sr. Tsuruoka no comparte sobre una cuestión la opinión del Relator Especial: el artículo 13 no parece limitado a las cláusulas incondicionales de la nación más favorecida. Efectivamente, esta disposición se limita a indicar que las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado son independientes de las relaciones que

unen al Estado concedente y el Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida. Cosa distinta es referirse a esta cláusula para determinar si es condicional o incondicional.

20. El Sr. Tsuruoka propone añadir al final del artículo 13, las palabras «u otras condiciones», pues la palabra «contraprestación» es demasiado restringida.

21. En cuanto a los términos «personas» y «cosas», convendría definirlos en el artículo 2, relativo a los términos empleados, precisando que esos términos se refieren respectivamente a las personas físicas y morales, por una parte, y por otra a las cosas corporales e incorpóreas y, en especial, a las mercancías, los buques y las aeronaves.

22. Sir Francis VALLAT considera que las palabras «en virtud de una cláusula de la nación más favorecida», que figuran al principio del proyecto de artículo 13, parecen revestir un alcance absolutamente general, lo que constituye en parte, el motivo por el cual algunos miembros temen que, si existen disposiciones o condiciones que modifiquen el carácter de la cláusula, se llegue a la conclusión de que se aplica el proyecto de artículo. No piensa que sea ésta la verdadera intención de la Comisión, pues, en su opinión, el proyecto de artículo está destinado a aplicarse a las cláusulas incondicionales. Tal es, a su juicio, el fondo del problema. En cuanto miembro del Foreign Office del Reino Unido, Sir Francis Vallat ha defendido durante muchos años el carácter incondicional de la cláusula. Por ejemplo, sostuvo la opinión de que, en el caso de una cláusula entre el Reino Unido y otro Estado no sometida a limitaciones, si el otro Estado concedía un trato a un tercer Estado a cambio de una determinada contraprestación, el Reino Unido tenía derecho a ese trato con arreglo a la cláusula de la nación más favorecida sin tener la obligación de conceder el mismo trato al otro Estado. Esta es la concepción tradicional de una cláusula ordinaria en un tratado comercial bilateral tipo, pero no siempre se ha admitido. Por ello, uno de los méritos del proyecto de artículos sería el de aclarar esta situación especial. Por el contrario, no debe redactarse el proyecto de artículo 13 de manera que rebase su verdadero campo de aplicación. Así pues, el problema podría resolverse en parte mediante una modificación del texto del artículo y en parte mediante el comentario. Por su lado, Sir Francis Vallat no desearía tener que manifestar su desacuerdo con el objetivo real del proyecto de artículo 13.

23. Cuando sugirió en la sesión anterior que la Comisión estudiase la posibilidad de definir la palabra «personas» y también, por consiguiente, la palabra «cosas», Sir Francis Vallat no quería decir que la Comisión hubiera de esforzarse por definir esos términos en relación con cada cláusula especial de la nación más favorecida. Lo que desea es que, tal como se utiliza en el proyecto la palabra «personas», pueda designar una persona física o bien una persona moral. No pensaba en una definición en sentido estricto, sino sencillamente en una definición que muestre

<sup>7</sup> Véase 1490.<sup>a</sup> sesión, párr. 6.

que las personas morales no están excluidas del campo de aplicación del proyecto. Las definiciones de los términos «personas» y «cosas» propuestas por el Sr. Tsuruoka podrían ofrecer una buena solución.

24. El Sr. SUCHARITKUL estima que, si se quiere poder conservar la institución de la cláusula de la nación más favorecida, es indispensable que se tome en cuenta lo que ocurre realmente en las relaciones internacionales. Los proyectos de artículo 13, 14 y 15 refuerzan la cláusula en favor de los Estados beneficiarios y a expensas de los Estados concedentes, al ser estos últimos la mayoría de las veces, pero no necesariamente, países en desarrollo. El Sr. Sucharitul se felicita de la propuesta del Sr. Tsuruoka destinada a añadir un segundo párrafo al proyecto de artículo 10, con lo cual se restablecería de algún modo el equilibrio en favor de los Estados concedentes y se mejoraría el proyecto de artículos en su conjunto. Este nuevo texto, aunque no disipe todas sus dudas, serviría de indicación para las partes que concluyan o negocien una cláusula de la nación más favorecida.

25. Si bien está dispuesto a aceptar el nuevo párrafo en su redacción actual el Sr. Sucharitul considera que sería preferible utilizar una fórmula tal como «de conformidad con» más bien que «si cumplen», habida cuenta de los dos tipos de condiciones de que se trata, a saber las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias.

26. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, declara que el artículo 13 es a su entender necesario y pertinente en el proyecto considerado en su conjunto. Dicho artículo refuerza el principio de la incondicionalidad de la cláusula de la nación más favorecida, que es la piedra angular de todo el proyecto. En dicho artículo se establece una distinción entre dos clases de relación derivadas de la cláusula de la nación más favorecida: por una parte, la relación entre el Estado concedente y el Estado beneficiario y, por otra, la relación entre el Estado concedente y un tercer Estado. Incluso si esta última relación está sometida a condiciones, la primera permanece, por definición, incondicional. Tal es el sentido del artículo 13, que es perfectamente explícito y puede, por tanto, ser remitido ya al Comité de Redacción.

27. El Sr. Sette Cámara piensa que en el comentario podría precisarse sencillamente el significado de la palabra «personas», sin que deban añadirse nuevas definiciones en el artículo 2.

28. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) considera que la idea básica del artículo 13 es muy clara: en caso de cláusula incondicional de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquiere, sin contraprestación, el derecho al trato concedido al tercer Estado, se haya concedido gratuitamente o mediante contraprestación. Bastaría introducir unas ligeras modificaciones en la redacción de este artículo para reflejar exactamente en él esta idea, tal como se expone en el comentario. El comienzo del artículo objeto de examen podría decir lo siguiente:

«El Estado beneficiario [...] adquiere, sin contra-

prestación, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a condiciones de contraprestación [...]».

Estas precisiones son tanto más necesarias cuanto que el artículo siguiente se refiere al mismo tiempo a las cláusulas condicionales y a las incondicionales.

29. Como el artículo 13 está ligado el artículo 9, debería precisarse también, en esta última disposición, el sentido exacto de una cláusula incondicional. A este respecto, deberían insertarse las palabras «de contraprestación» después de las palabras «Si una cláusula de la nación más favorecida no está sujeta a condiciones», al comienzo del artículo 9. Al final de esta disposición, deberían sustituirse las palabras «reciprocidad material» por «una contraprestación». Redactado de este modo, el artículo 9 aparecería como una disposición general sobre la cláusula incondicional de la nación más favorecida.

30. Puesto que los miembros de la Comisión parecen aprobar, en general, el principio enunciado en el artículo 13, esta disposición debería remitirse al Comité de Redacción.

31. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 13 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

32. El Sr. RIPHAGEN dice que la Comisión experimentaría muchas menos dificultades si el proyecto se refiriese únicamente a las cláusulas incondicionales de la nación más favorecida. Cuando la discusión se amplía a cláusulas distintas de las cláusulas incondicionales, se suscitan dificultades, porque no es posible establecer reglas jurídicas que respondan a todos los tipos concebibles de condiciones. En ese caso, es necesario recurrir a artículos de carácter tautológico. Una de las soluciones que podría considerar la Comisión es comenzar el proyecto por lo que constituyen actualmente los artículos 25 y 26, que prevén que los artículos se aplican únicamente a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados celebrados después de la entrada en vigor de esos artículos y que las partes son libres de convenir disposiciones diferentes. De este modo, se establecería un modelo de interpretación para una categoría especial de cláusula, a saber la cláusula incondicional, y la finalidad y el objeto del proyecto estarían claros desde el principio.

33. El PRESIDENTE sugiere que el Comité de Redacción examine la idea expuesta por el Sr. Riphagen.

34. El Sr. JAGOTA dice que no tiene objeción alguna que formular al hecho de que se remita al Comité de Redacción la cuestión del orden de los artículos. Sin embargo, parece necesario reflexionar algo más, en cuanto al fondo, sobre la sugerencia del

<sup>8</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.<sup>a</sup> sesión, párrs. 46 y 47.

Sr. Riphagen, pues el hecho de limitar los artículos a las cláusulas incondicionales afectaría al alcance mismo del proyecto. Se ha indicado ya, especialmente por el Relator Especial, que la cláusula incondicional se utiliza casi siempre en la esfera del comercio y de los intercambios y que las cláusulas condicionales se encuentran normalmente en la esfera de las relaciones consulares, de los privilegios e inmunidades diplomáticos, del acceso a los puertos, etc. El estudio actual tiene por objeto precisar, en lo que respecta a la cláusula de la nación más favorecida, las disposiciones generales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>9</sup> relativas al efecto de los tratados con respecto a terceros. El proyecto debe, pues, tratar al mismo tiempo de las cláusulas incondicionales y de las cláusulas condicionales. Si tratara únicamente de las cláusulas incondicionales, cabría entonces preguntarse por qué se había remitido el asunto a la Comisión y no a la CNUDMI, y, lo que es más, se correría el riesgo de que el proyecto no tomara plenamente en cuenta la realidad, incluso en lo que se refiere al comercio y los intercambios.

35. El Sr. ŠAHOVIĆ estima, como el Sr. Jagota, que la cuestión planteada por el Sr. Riphagen se refiere al fundamento y la finalidad misma del proyecto. Apoya, en principio, la propuesta del Sr. Riphagen, pues le parece que, para fijar la práctica de la utilización de la cláusula de la nación más favorecida, es necesario que se mantenga en el proyecto una línea general única.

36. Según el texto actual del proyecto, la finalidad principal parece ser resolver los problemas que suscita la utilización de la cláusula incondicional. Si se aborda la cuestión de la cláusula condicionada a reciprocidad material, ello se debe a que esta cláusula existe todavía en determinadas esferas. Por otra parte, diversos artículos se refieren a otras excepciones o situaciones especiales. Por consiguiente, puede tratarse la cuestión de la cláusula condicionada a reciprocidad material, pero, en lo concerniente a la utilización de la cláusula de la nación más favorecida, en las relaciones internacionales y sobre todo en el plano económico, es preferible centrar el proyecto en las reglas de aplicación de la cláusula incondicional.

37. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que, por el momento, se prevén en el proyecto dos categorías de cláusulas de la nación más favorecida: la cláusula incondicional y la cláusula condicionada a reciprocidad material, lo que corresponde a la realidad. Algunos miembros han propuesto que se añadan disposiciones relativas a cláusulas condicionales distintas de las cláusulas condicionadas a reciprocidad material, pero cabe preguntarse si esta propuesta es válida, habida cuenta de la dificultad que existe para redactar disposiciones de este género. Por el contrario, si la Comisión limitase el proyecto a la cláusula incondicional, no se abarcaría la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares ni las cuestiones reguladas por los tratados de establecimiento.

ARTÍCULO 14 (No pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado)

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 14, cuya redacción es la siguiente:

*Artículo 14. — No pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado*

El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya conferido o no ese trato en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado.

39. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 14 se aplica lo mismo a las cláusulas condicionales que a las incondicionales. En su comentario, la Comisión indica que la norma enunciada en este artículo deriva claramente de la regla general respecto de los terceros Estados de la Convención sobre el derecho de los tratados (arts. 34 y 35), así como de la naturaleza misma de la cláusula de la nación más favorecida, y se aplica a todas las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material. La norma es clara y está generalmente admitida. Por consiguiente, el proyecto de artículo 14 no suscita dificultades y podría ser mantenido en su redacción actual.

40. El Sr. VEROSTA recuerda que, según el criterio del Relator Especial, el proyecto de artículos en su conjunto se refiere tan sólo a las cláusulas incondicionales y a las cláusulas condicionadas a reciprocidad material. Ahora bien, en el párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 14 se dice que la norma propuesta en el artículo 14 se aplica a las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material. El Sr. Verosta pregunta si, en opinión del Relator Especial, las cláusulas condicionales previstas son únicamente cláusulas condicionadas a reciprocidad material o si pueden estar sujetas a otras condiciones.

41. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que el artículo 14 puede referirse a cualquier condición de contraprestación y no sólo a condiciones de reciprocidad material, pues en él se evoca la norma del artículo correspondiente de la Convención de Viena concerniente a la situación de los terceros Estados. Nadie puede negarse a conceder un derecho que derive de una cláusula de la nación más favorecida. Por ello, dicho artículo abarca todas las posibilidades de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, esto no significa que el proyecto de artículos trate de las cláusulas condicionales en general. Sencillamente, algunos artículos tienen un carácter tan general que es preferible formular la regla enunciada en términos muy generales, que se apliquen no sólo a las situaciones expresamente previstas sino también a todos los casos posibles de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

<sup>9</sup> Véase 1483.<sup>a</sup> sesión, nota 2.

42. El Sr. CALLE Y CALLE dice que la cuestión planteada por el Sr. Verosta reviste gran importancia, muy especialmente en relación con la sugerencia hecha por el Sr. Riphagen, de que se limite el proyecto a las cláusulas incondicionales. Se ha dicho que el artículo 13 se refería exclusivamente a esta última categoría de cláusulas o, en otras palabras, que no había razón alguna para que el carácter incondicional de la cláusula se viera afectado por cualquier condición a que pudiera subordinarse el trato conferido por el Estado concedente al tercer Estado. En el párrafo 2 del comentario al artículo 14 se dice que la norma propuesta en el artículo 14 se aplica a las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material (en el texto francés «avantages réciproques»). La expresión utilizada en la versión española es la de «reciprocidad material», que según la definición dada en el artículo 2 significa «trato equivalente». Es evidente que la noción de ventajas recíprocas difiere de la de trato equivalente. Si la cuestión no es más que un simple problema de traducción, la Comisión debe decidir si se propone utilizar la noción precisa de reciprocidad material o la noción más amplia de ventajas recíprocas.

43. El texto del artículo 14 es perfectamente claro. Se indica que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre esos Estados carece de efecto desde el punto de vista de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Toda cláusula reservada es *res inter alios acta*, a menos que el Estado beneficiario acepte de una u otra manera una limitación al alcance de la cláusula de la nación más favorecida. En el párrafo 1 del comentario se indica que dicho artículo sigue evidentemente la norma general relativa a los terceros Estados enunciada en el artículo 34 de la Convención de Viena, que precisa que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. En consecuencia, un tratado entre el Estado concedente y el tercer Estado no crea obligaciones, derechos ni limitaciones, en lo que respecta al funcionamiento de la cláusula entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

44. Sir Francis VALLAT dice que el artículo 14 expresa una idea perfectamente aceptable, puesto que nadie pretende impugnar el principio *res inter alios acta*. Sin embargo, este artículo no expresa esa idea con precisión suficiente. Existe, de hecho, una especie de contradicción entre el título del artículo, que habla de la no pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado y el artículo en sí, que está redactado en forma positiva: «El Estado beneficiario tiene derecho al trato [...]». A este respecto, el artículo 14 se aparta de los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que están redactados en forma negativa. La expresión «no pertinencia», que figura en el título, implica ciertamente un giro negativo.

45. A este respecto, es interesante observar la manera en que el Instituto de Derecho Internacional resolvió un problema de esta clase. El Instituto afirmó que el régimen de igualdad incondicional establecido por la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida de tipo incondicional no será «afectado por las disposiciones contrarias [...] de las convenciones que rigen las relaciones con terceros Estados»<sup>10</sup>. La idea fundamental es la de que los derechos derivados de una cláusula incondicional no se ven afectados por las disposiciones de otros tratados en los que los Estados interesados no sean parte. Es ésta una mejor formulación del principio *res inter alios acta* que la enunciada en el artículo 14. Sir Francis quedaría reconocido al Comité de Redacción si revisara, en consecuencia, la formulación del artículo 14.

46. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 14 es indispensable. Al igual que el artículo 13, el artículo 14 trata del principio fundamental de la naturaleza incondicional de la cláusula de la nación más favorecida y más especialmente de la cuestión de las «cláusulas reservadas». En el pasado, algunos autores eminentes han defendido la idea de que las «cláusulas reservadas» constituyen excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones tuvo tendencia a aceptar este punto de vista. Sin embargo, el anterior Relator Especial, Sr. Ustor, procedió con acierto al rechazar esa noción un poco anticuada e incluyó, en lo que era en un principio el artículo 8, una cláusula de salvaguardia concebida de este modo: «a menos que el Estado beneficiario consienta expresamente por escrito en la restricción de su derecho»<sup>11</sup>. Más tarde la Comisión decidió que se trataba de un principio general y era inútil una cláusula de salvaguardia.

47. El Presidente dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo examine tomando en cuenta los debates.

*Así queda acordado*<sup>12</sup>.

ARTÍCULO 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)

48. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 15, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 15. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral**

El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado independientemente de que ese trato se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral.

<sup>10</sup> Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 37, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 14, párr. 2 del comentario.

<sup>11</sup> *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 108, documento A/CN.4/266.

<sup>12</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.<sup>a</sup> sesión, párrs. 46 y 47.

49. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que, como el trato conferido por el Estado concedente al tercer Estado puede ser condicionado o sin condición, también puede conferirse de distintas maneras, por ejemplo, en virtud de la legislación interna o por decisión o declaración unilateral del Estado concedente. Se trata de relaciones directas entre el Estado concedente y el tercer Estado, que pueden regirse por un acuerdo bilateral o por un acuerdo multilateral. El artículo 15 prevé que el hecho de que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral no afecta a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Cabe preguntarse de qué tipo de cláusulas se trata. En realidad, el artículo 15 se refiere a cualquier cláusula, ya sea condicional, incondicional o de otra clase, que se refiera al comercio internacional, a los aranceles aduaneros o, por ejemplo, a cualesquiera otras relaciones entre Estados, consulares y diplomáticas, a derechos de navegación marítima o al derecho de acceso a los tribunales. Este artículo se refiere a todas las cláusulas posibles.

50. En su comentario al artículo 15, la Comisión ha puesto de relieve que el simple hecho de otorgar un trato favorable basta para poner en marcha la cláusula y que, a menos que en la cláusula se disponga otra cosa o que las partes estipulen otra cosa en el tratado, el beneficiario tiene derecho al trato previsto por la cláusula, independientemente del hecho de que el Estado otorgante conceda ese trato a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral, o de un trato de hecho. Los tratados bilaterales o multilaterales pueden ser excluidos del alcance de la cláusula, pero para ello es necesario que la cláusula o el tratado en que ésta figure prevean expresamente una excepción en favor de terminados tratados bilaterales o multilaterales. Un Estado puede sustraerse a la norma enunciada en el artículo 15 mediante una disposición especial estipulada en el tratado que contenga la cláusula. Salvo disposición en contrario de ese tratado, el Estado que ha otorgado un trato de favor a un tercer Estado está obligado a acordar el mismo trato al Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida.

51. La Comisión ha observado, sin embargo, que pueden surgir dificultades en el caso de determinados acuerdos multilaterales, principalmente en la esfera del comercio internacional. En efecto, algunos Estados tendrán dificultades para conceder al Estado beneficiario las mismas ventajas que han otorgado a otros Estados en el marco de acuerdos comerciales multilaterales. Esta es una cuestión que ya se planteaba en la época de la Sociedad de las Naciones y fue examinada por su Comité Económico. La Comisión estima que la única posibilidad de hacer frente a esas dificultades consiste en que en las propias cláusulas se prevean disposiciones que permitan eludir dichas dificultades, pero que es imposible establecer una norma que permita resolver todas las situaciones. La Comisión desarrolla esta idea en su comentario y se refiere a las conclusiones del Comité

Económico de la Sociedad de las Naciones y a la práctica de los Estados. Indica, principalmente en el párrafo 23, que, basándose en las consideraciones enunciadas en los párrafos que anteceden, aprobó el artículo 15, que dispone que el Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, independientemente de que ese trato se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral.

52. En los párrafos 24 a 39 de su comentario la Comisión se refiere al caso de las uniones aduaneras y otras asociaciones de Estados análogas, y considera la posibilidad de adoptar una excepción en favor de las uniones aduaneras. Sin embargo, parece que se trata de una cuestión totalmente distinta de las que son objeto del artículo 15. Puesto que este artículo se refiere a todas las cláusulas y a todas las esferas de las relaciones entre Estados, y no sólo al sector de las relaciones económicas y comerciales, parece prematuro examinar la cuestión de las posibles excepciones concernientes a las uniones aduaneras. Por este motivo, el Relator Especial propone aplazar el examen de las excepciones en favor de las uniones aduaneras y de otras asociaciones análogas de Estados hasta el momento en que la Comisión examine la cuestión de las excepciones en general, es decir los artículos 20, 21 y 22. La cuestión de las uniones aduaneras no está directamente ligada al artículo 15.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1492.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 2 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2) [Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)<sup>1</sup> (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en la sesión anterior el Relator Especial sugirió que no se abordara el caso de las uniones aduaneras dentro del marco del

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1491.<sup>a</sup> sesión, párr. 48.